

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Auto No. 572

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022)

Radicado:	76001-3110-004-2022-00056-00
Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante:	MARTHA ISABEL RUÍZ MUÑOZ
Titular del acto jurídico:	RUTH MERY MUÑOZ
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho por reparto, la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS y del estudio de la misma se evidencia que no se ajusta a los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. así como a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, por lo que la misma se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte actora, para que proceda a subsanar las falencias que a continuación se advierten:

1.-En el libelo petitorio se indica desde un inicio que se promueve el presente asunto como *“Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio”*, no obstante, es necesario indicar que en la actualidad, el mismo ya no se encuentra vigente, como quiera que aquél fue instituido dentro del Régimen de Transición, **hasta tanto entraran en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, relativos a la adjudicación judicial de apoyos** (artículo 54), lo que, en efecto ocurrió, a partir del 26 de agosto de 2021, cuando terminó la gabela de 24 meses estipulados en dicha legislación para tal efecto. Por lo anterior, la mencionada imprecisión deberá ser acoplada a la normativa que actualmente rige la materia, teniendo en cuenta, que, la denominación correcta del proceso que se pretende adelantar es de *“Adjudicación Judicial de Apoyos”*, el cual, por ser promovido por persona diferente a la titular del acto jurídico, quien, en este caso, es la señora RUTH MERY MUÑOZ, se le debe impartir el trámite verbal sumario, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.-El poder anexo a la demanda carece de claridad, habida cuenta que si bien, se identifica como demandada a la señora RUTH MERY MUÑOZ, lo cierto es que también se señala que se adelanta *“en contra del señor JORGE ENRIQUE CORTÉS TORRES”*. Por si fuera poco, se incurre además, en una imprecisión adicional al aseverarse que el asunto se promueve *“en contra”*, cuando lo correcto e idóneo es afirmar que se hace *“en*

favor”, ya que, a pesar de imprimírsele el trámite verbal sumario por las razones expuestas en el numeral anterior, siendo entonces un proceso ordinario, que lo conforma una “parte pasiva o demandada”, no se puede pasar por alto el aspecto especial y primordial que lo permea, el cual es que frente al mencionado extremo, no se busca una confrontación, sino un beneficio, puesto que el fin último de este tipo de asuntos es lograr la adjudicación de una o varias personas de apoyo en favor de la persona titular del acto jurídico que adolece de una discapacidad.

3.- Los hechos que se narran como fundamento de las pretensiones deben aclararse por incurrir en imprecisiones y contradicciones, como tal es el caso de los hechos SEGUNDO y CUARTO, dado que, mientras que en el primero de ellos, se afirma que la señora RUTH MERY MUÑOZ *“fue diagnosticada con secuelas de DIABETES MELLITUS 2, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, SECUELAS DE ACV Y TRANSTORNO SEVERO DE LA DEGLUCIÓN”*, en el subsiguiente hecho se señala que la mencionada señora a la fecha de presentación de la demanda no cuenta con valoración médico legal que establezca las secuelas que padece”. No siendo igualmente claro, lo aseverado en el hecho TERCERO, referente a que la señora RUTH MERY MUÑOZ *“se encuentra en estado de postración, desde hace más de 1 año y 10 meses”*, dado que contradictoriamente se afirma que no se cuenta con un diagnóstico ni valoración que así lo soporte, y, por tanto, tampoco resulta diáfano en qué consiste la discapacidad de la mentada señora, que justifique el adelantamiento del presente asunto, tal y como lo exige el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Así mismo, lo aducido en el hecho SEXTO resulta impreciso y no guarda relación con lo expuesto en el acápite de pretensiones, ya que en aquél se afirma que *“el pago de la pensión de invalidez está supeditado al proceso aquí adelantado”*, mientras que el acto jurídico para el cual se está solicitando el apoyo es para el *“cobro y administración de la mesada pensional de la señora RUTH MERY MUÑOZ”*. Por lo tanto, es preciso aclarar si la señora en cuestión actualmente tiene una pensión reconocida en su favor, especificando sí es por vejez, invalidez o sustitución pensional; o, si, por el contrario, se va a iniciar el proceso administrativo para su reconocimiento y su posterior cobro y administración.

4.-En estrecha relación con lo anterior, las pretensiones deben acoplarse a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, como quiera que dicha normatividad estipuló la figura de apoyos para la realización de actos jurídicos, entendidos estos como *“toda manifestación de la voluntad y preferencias de una persona encaminada a producir efectos jurídicos”* (artículo 3 numeral 1º), luego entonces lo relativo al cuidado personal pregonado en el libelo petitorio no tiene vocación de prosperidad puesto que no es un acto jurídico que produzca efectos de la misma naturaleza, sino que es una labor que se desprende de la relación parental y/o de confianza que se ostenta frente a la titular del acto jurídico, no

requiriendo designación judicial para que la misma sea prestada, como sí ocurre con lo relativo al trámite pensional invocado, el cual deberá ajustarse, de ser el caso, teniendo en cuenta lo puntualizado en el numeral anterior.

5.-El acápite denominado “*Cláusula Compromisoria*”, no es necesario ni correcto que sea expuesto en la demanda, principalmente, porque dicha figura jurídica hace alusión al pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral, no siendo este el caso, más allá de que se ha desfigurado el contenido de la misma.

6.- Se debe arrimar la valoración de apoyos adelantada el 19 de enero del presente año, ante la PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL bajo radicado No. 20222450010872, según lo manifestado en el escrito de la demanda.

7.-Dentro de los anexos arrimados en la demanda se extraña el registro civil de nacimiento que acredite la calidad de hija de la titular del acto jurídico, que alega la actora, además que, las fotocopias de las cédulas de ciudadanía no son legibles, por lo que las mismas deberán aportarse nuevamente.

8.-Se debe indicar las personas que pueden ejercer o estar interesadas en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere la señora RUTH MERY MUÑOZ, indicando de manera CLARA, PRECISA y CONGRUENTE, las mencionadas personas, identificando no sólo su parentesco sino sus nombres completos, dirección física, correos electrónicos y números de contacto. En este mismo aspecto, se deberá precisar si la mentada señora tiene descendencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS interpuesta por la señora MARTHA ISABEL RUÍZ MUÑOZ en favor de la señora RUTH MERY MUÑOZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA de conformidad con el numeral 1º de la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY A

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, abril 8 de 2022
La secretaria. -

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

095206e81f4cf1a180ae564d5629a7db3e9cc92a94acede4a53858f828bcd91e

Documento generado en 07/04/2022 06:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>